



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.  
Correo: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso “Anulación Registro Civil de Nacimiento.  
Dte: Silvio Alvarez Buitrago  
Rad. 196983184001-2021-00063-00

Rama Judicial  
1. ASUNTO  
Consejo Superior de la Judicatura

El señor SILVIO ALVAREZ BUITRAGO, por medio de apoderado judicial presenta demandad de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual nos correspondió por reparto.

## 2. Problema Jurídico.

Debe establecer el despacho si es el Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, el competente funcional según el CGP, para tramitar la demanda en cuestión y en caso de no contar con la misma qué debe hacer al respecto.

## CONSIDERACIONES

La competencia para que los jueces de acuerdo con su especialidad conozcan y tramiten las demandas deviene de la ley, así que es el Código General del proceso el que prevé

lo relativo a la competencia funcional de los juzgados civiles y de familia.

El art. 21 consagra la competencia de los jueces de familia debemos entender promiscuos de familia también, en única instancia, y en los 20 numerales no se encuentran las demandas tendientes a la anulación del registro civil de nacimiento; lo propio ocurre con lo dicho en el art. 22 ibidem, que estipula los procesos que en primera instancia deben tramitar dichos jueces, más tampoco consagra en los 23 numerales el trámite de los procesos en referencia.

Sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales en el factor funcional, dice el art. 18 del C.G.P., en el numeral 6° que conocerán de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Si bien no dice la norma la anulación de los registros civiles de nacimiento, considera este despacho, que la demanda se remitirá al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta localidad, para que estudie la misma y decida lo correspondiente de acuerdo con las normas pertinentes.

El art. 90 inciso 2° del CGP señala que el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia y en el inciso 3° señala que debe enviarla con sus anexos al que considere competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor

20

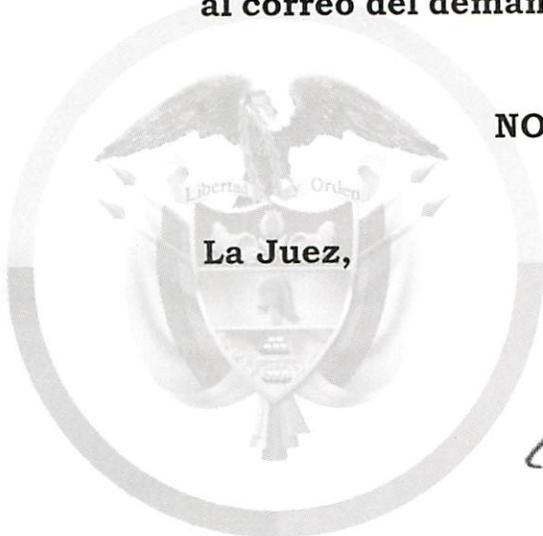
SILVIO ARBELAEZ BUITRAGO, por medio de apoderado judicial con fundamento en lo antes dicho.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con los anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA. Proceder por secretaría como corresponde.

TERCERO. RECONOCER al doctor GERARDO ALFONSO LOPEZ GARCES, como abogado del demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO. Notificar este auto por estado electrónico y remitir al correo del demandante el mismo para lo que considere útil.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

 NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	
NOTIFICACION POR ESTADO No. 051 - E	
HOY	26 MAYO 2021
SECRETARIA	MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA ABOGADO
FIRMA	